Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 3 de General Roca, Provincia de Río Negro, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de General Roca.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente
por MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2024.05.20
11:46:49 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de las actuaciones obrantes en el sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación, Cristian Eduardo Salvo Ovando demandó, ante el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 3 de General Roca (Provincia de Río Negro), a la Empresa de Energía Río Negro S.A. (EDERSA) por los daños y perjuicios ocasionados por la descarga eléctrica que habría recibido, de un cable sin aislación de tal empresa, mientras se hallaba trabajando en la vía pública.

La magistrada a cargo del juzgado provincial mencionado, por auto interlocutorio del 5 de marzo 2024, adhiriendo en lo sustancial al dictamen fiscal, declaró su incompetencia para entender en estas actuaciones sobre la base de interpretar que resultaba aplicable al *sub lite* lo resuelto por V.E. en Fallos: 344:2482 y en la causa CSJ 1895/2021/CS1 "López, Marisol c/ EDESUR S.A. s/ daños y perjuicios", en los cuales se había declarado la competencia de la justicia federal para conocer en los litigios por daños y perjuicios iniciados contra las empresas distribuidoras de electricidad cuando, a fin de resolver la cuestión debatida, debían analizarse normas del marco regulatorio de energía eléctrica aprobado por la ley nacional 24.065. En ese entendimiento, ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado Federal de General Roca.

Recibidas dichas actuaciones, este último rechazó la competencia atribuida, al considerar que la materia debatida en el *sub examine* era de carácter local, por lo que ordenó devolver los autos al Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 3 de General Roca.

La magistrada a cargo del Juzgado local ratificó la declaración de incompetencia que dispuso en el auto interlocutorio del 5 de marzo 2024, dio por trabado el conflicto negativo de competencia y ordenó elevar las actuaciones a V.E. para su resolución.

- II -

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde sea dirimido por V.E., en virtud de lo establecido en el art. 24 inc. 7° del decreto-ley 1285/58.

- III -

Ante todo, es oportuno señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer lugar, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

En las presentes actuaciones el actor inició demanda contra la Empresa de Energía Río Negro S.A. (EDERSA), con el objeto de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que dice haber sufrido -en ocasión de realizar instalaciones de

servicio de internet como empleado de la empresa OPREMA S.R.L.- a raíz de la descarga eléctrica proveniente de un cable que habría colocado EDERSA en un poste de la vía pública.

Fundó su demanda en los arts. 1067, 1068, 1078, 1079,1083, 1109, 1110, 1113 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sentado lo anterior, cabe recordar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116), y en uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, sino que en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que en el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (v. doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1312, entre otros).

En tales condiciones, según se desprende del escrito inicial, el pleito se suscita entre particulares para cuya dilucidación, en mi concepto, se deberá acudir a normas del derecho común y público provincial.

En efecto, a diferencia de los Fallos de la Corte citados por la magistrada del juzgado provincial, en los cuales la demandadas eran distribuidoras del servicio público de

energía eléctrica concesionado por el Estado Nacional y la materia debatida involucraba interpretar, por ende, el marco regulatorio de la energía eléctrica de carácter federal, la accionada en el *sub lite* es la empresa EDERSA, que presta el servicio público de distribución de energía eléctrica en el ámbito local, está regida por el Marco Regulatorio Eléctrico sancionado por la ley 2902 de la Provincia de Río Negro, se halla sometida al control y regulación del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE) de esa provincia y, particularmente cabe resaltar, se encuentra excluida del marco regulatorio federal, pues la distribución de energía eléctrica, en tanto servicio público de la provincia, corresponde a la jurisdicción local (conf. art. 11 de ley nacional 15.336, no derogado por la ley 24.065).

No se advierte, en consecuencia, que la pretensión esgrimida por la actora exija interpretar el sentido y alcance de disposiciones de carácter federal, porque las cuestiones planteadas conducen, en último término, al examen de preceptos locales y sobre responsabilidad civil extracontractual -cuya vulneración denuncia el actor como causante del accidente que dio origen a su demanda-, motivo por el cual corresponde atribuir la competencia a la justicia de la provincia en razón de la materia debatida.

Ello es así, en virtud de la naturaleza excepcional del fuero federal, que se halla circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo (Fallos: 305:193; 307:1139; 324:1173, sus citas y otros).

También cabe descartar la competencia federal en razón de las personas, puesto que no es parte de estas actuaciones el Estado Nacional o alguna de sus entidades con derecho al fuero federal.

En tales condiciones, toda vez que la jurisdicción federal es un fuero de excepción, y al no constatarse una causa específica que lo haga surgir, el pleito debe continuar su trámite ante la justicia provincial (v. doctrina de Fallos: 296:432; 324:1173).

- IV -

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia de la Provincia de Río Negro continuar con el trámite de estas actuaciones.

Buenos Aires, de mayo de 2024.